REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO NO.: 110013103038-**2021-00355**-00*
ACCIONANTE: MARÍA ELSA ROJAS LEÓN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA ELSA ROJAS LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.133.010 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

> *"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*
>
> *Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, el día 29 de julio de 2021, solicitó que se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, teneindeo encuenta que ya cumplió con lo requisitos establecidos, el diligenciamiento del formulario y la actualización.

A la decha de presentación de la acción de tutela, la entidad no ha bridando respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, lo cual genera una vulneración en sus derechos fundamentales. Indica que la entidad accionada, manifestó en una de sus respuestas que debeiniciar el PARRI, proceso que la accionante, asegura ya inició, incluso ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI), la entidad le indicó que una vez firmado el PIRI, contando un mes, podría pasar por su carta cheque para cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído dos (2) de septiembre de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el dos (2) de septiembre del presente año.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (De ahora en adelante UARIV), dentro del término concedido, manifiesta que, la entidad emitió respuesta el 3 de septiembre de 2021, a la accionante al correo electrónico ml4720378@gmail.com, mediante radicado de salida No. 202172029119301 del 2 de septiembre de 2021, con el fin de aclarar la situación respecto del pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado,es así que se le dio respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante.*

Indica, que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas, y por tanto, se emitió la Resolución No. 04102019-73367 del 12 de noviembre de 2020, el cual reconoció el derecho a recibir la medida de indeminización administrativa a favor de la accionante, posteriormente manifiesta que se le informó el resultado del método técnico de priorización del 2020 , no obtuvo favorabilidad, por lo cual quedó condicionado a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2021, el cuál se realizó el 30 de junio de 2021, y cuyo resultado fue de no favorabilidad por lo cual la entidad realizará una nueva aplicación del método de priorización el 31 de julio del 2022, es así que jurídicamente resulta imposible establecer uan fecha cierta de pago y entrega de la carta cheque.

Así las cosas, la entidad manifiesta que se está en presencia de un hecho superado, por lo que no se ha violado el derecho de petición de la señora MARIA ELSA ROJAS LEON.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora señora MARIA ELSA ROJAS LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.133.010 al no atender la solicitud que elevó el día 29 de julio de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3)* ***La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que***

establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario*. (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 29 de julio de 2021, solicitando fecha en la cual puede retirar su carta cheque, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de la tutela y las pruebas aportadas por la accionante permite concluir que el término con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud de la señora MARIA ELSA ROJAS LEON, aún no ha fenecido, pues teniendo en cuenta los treinta (30) días que otorga la ley, si el derecho de petición se radicó el veintinueve (29) de julio de 2021, tiene plazo para recibir respuesta hasta el diez (10) de septiembre del presente año.

Así las cosas, es claro que la interposición de la presente acción resultó prematura y por tanto no puede afirmarse que se ha violado el derecho de petición de la señora ROSALES JACOME.

Por otro lado, se pudo constatar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta el día 3 de septiembre de 2021, en donde envió comunicación, bajo el radicado No. 202172029119301 del 2 de septiembre de 2021, al correo ml4720378@gmail.com, dando respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

Es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la señora MARIA ELSA ROJAS LEÓN.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la acción de tutela instaurada MARIA ELSA ROJAS LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.133.010 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0658762689d460ecb0ba1b38e9764a29216b8da07dda6dc443d04bef3df4448
Documento generado en 06/09/2021 12:26:58 PM